

Fecha de presentación: 13/10/2009

Fecha de publicación: 19/10/2009

SABER JURÍDICO Y TÉCNICA PROCESAL EN LA JUSTICIA LEGA DE LA PERIFERIA. REFLEXIONES A PARTIR DE DOCUMENTOS JUDICIALES DE CÓRDOBA DEL TUCUMÁN, SIGLOS XVII Y XVIII.*

POR ALEJANDRO AGÜERO

1. INTRODUCCIÓN

A pesar de la fuerte impronta letrada que caracteriza el modelo de justicia del *Ius Commune* y del significativo papel que le cupo a los letrados en el ámbito institucional de la Monarquía católica¹, la carencia casi absoluta de abogados constituye una nota dominante de las zonas periféricas, o simplemente alejadas de los principales centros políticos, a lo largo de todo el antiguo régimen y hasta bien entrada la época liberal. En las Indias, más allá de los distritos capitales, dicha carencia es un dato bien comprobado que contradice empíricamente la generalizada percepción que durante el siglo XVIII se ventilaba en la corte sobre un perjudicial exceso de letrados en las provincias de ultramar. Investigaciones recientes demuestran que el número de letrados en las colonias hispánicas era más bien bajo y que el incremento de los estudios universitarios, junto con el aumento del número de Audiencias reales en las últimas décadas de ese siglo, no lograron alterar sustancialmente la situación de las periferias. En todo caso, como se ha sostenido, dichos

* Este trabajo se enmarca en el proyecto HICOES III (SEJ 2004-06696) dirigido por el profesor Bartolomé Clavero a cuyo equipo de investigación (Subgrupo Universidad Autónoma de Madrid) pertenece el autor. El mismo fue publicado originalmente en Manuel Torres Aguilar (coord.), *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Córdoba (España), 2005 Tomo I, pp. 311-332.*

¹ Sobre el papel de los letrados en la cultura moderna, William J. BOUWSMA, "Lawyers and Early Modern Culture", en *The American Historical Review*, vol 78, núm. 2, Washington, 1973, pp. 303-327. Para su importancia en las instituciones castellanas, Benjamín GONZALEZ ALONSO, "La Justicia" en *Enciclopedia de la Historia de España* dirigida por M. ARTOLA, v.II Instituciones Políticas. Imperio, Madrid 1988, pp. 343-417, esp. p. 384. Los trabajos de Richard L. KAGAN, "Universities in Castile 1500-1700", en *Past and Present*, N° 49, Oxford, Nov. 1970, pp. 44-71; *Universidad y Sociedad en la España Moderna*, trad. Luis Toharia, Madrid, 1981 y *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, trad. Margarita Moreno, Salamanca 1991. Sobre el ejercicio de la abogacía en Castilla, M. Paz ALONSO ROMERO, y Carlos GARRIGA, "El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)", en *Recueils de la Societè Jean Bodin*, LXV, Bruselas, 1998, pp. 51-114.

cambios provocaron una acumulación de letrados en torno a los tribunales superiores, sin resolver las carencias de las zonas apartadas de las capitales, tal como podía ocurrir en el norte de Nueva España o en el interior del Río de la Plata.² En 1797 la Audiencia de Buenos Aires informaba al rey que “*las más de las ciudades comprendidas en la vasta extensión de su distrito se hallan sin un solo abogado; y algunas con uno ú otro regularmente impedidos para dirigir libremente a los Jueces...*”.³ En este contexto, el caso de Córdoba del Tucumán no era una excepción.

Fundada en 1573, la ciudad se convertiría en poco tiempo en una de las más importantes del actual territorio argentino, acogiendo la sede del obispado de Tucumán y contando desde principios del XVII con un centro universitario establecido por la compañía de Jesús. Sin embargo, hay que esperar hasta el último cuarto del siglo XVIII para encontrar algún abogado residiendo de forma permanente⁴. Recién en este período, en los estertores de la época colonial, la reforma de intendentes (1782) introdujo por primera vez un oficio vinculado a la jurisdicción ordinaria que exigía el grado académico (Teniente Letrado) y sólo desde 1791 una cátedra de Instituta comenzaría a formar letrados en la universidad local⁵. Pero incluso a pesar de estas “reformas borbónicas”, el panorama de la justicia ordinaria no varió demasiado. Los alcaldes ordinarios,

² Para la situación en Nueva España, los trabajos Charles R. CUTTER, “La magistratura local en el norte de la Nueva España: El caso de Nuevo México”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho [AMHD]*, vol. 4, México, 1992, pp. 29-39; *The legal culture of northern New Spain 1700-1810*, Albuquerque 1995, esp. pp. 2-4; y “The Legal Culture of Spanish America on the Eve of Independence”, en Eduardo ZIMMERMANN (comp.), *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America*, Londres 1999, pp. 8-24. Joseph McKNIGHT, “Justicia sin abogados en la frontera hispano-mexicana del norte” en *AMHD*, vol. 10, México 1998, p.597-610. Para el Río de la Plata, Ricardo LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, T. II, Buenos Aires, 1946, Cap. XIX, pp. 435-466 y los estudios de María Rosa PUGLIESE, *De la justicia lega a la justicia letrada. Abogados y asesores en el Río de la Plata 1776-1821*, Buenos Aires 2000. En general, sobre el escaso número de abogados en las Indias, Víctor URIBE, “Colonial Lawyers, Republican Lawyers and the Administration of Justice in Spanish America”, en ZIMMERMANN (comp.), *Judicial Institutions...*, pp. 25-48. Sobre la justicia lega ya en época liberal, Víctor TAU ANZOÁTEGUI, “La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853). Planteo preliminar para su estudio”, en *Revista de Historia del Derecho*, N° 1, Buenos Aires, 1973. pp. 205-249 y Eduardo ZIMMERMANN, “The education of lawyers and judges in Argentina’s *Organización Nacional* (1860-1910)”, en ZIMMERMANN (comp.), *Judicial Institutions...*, pp. 104-123, esp. pp. 105 y 107.

³ ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Libro de informes y oficios de la Real Audiencia de Buenos Aires (1785-1810)* Advertencia de Ricardo LEVENE, La Plata 1929, p. 171.

⁴ Carlos LUQUE COLOMBRES, *Abogados en Córdoba del Tucumán*, Córdoba 1943, p. 14. Sobre Córdoba, Ignacio GARZÓN, *Crónica de Córdoba*, t. I, Córdoba 1898; Efraín U. BISCHOFF, *Historia de Córdoba*, Buenos Aires 1995.

⁵ Sobre la figura del teniente letrado, Eduardo MARTIRÉ, “La causa de Justicia”, VV. AA. *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*, Buenos Aires 1995, pp. 113-128. Para la fundación de la cátedra de Instituta, Zenón BUSTOS, *Anales de la Universidad Nacional de Córdoba, Segundo Período (1778-1795)*, Córdoba (Arg.) 1902, t. II, pp. 806 y ss.

normalmente vecinos legos, seguían gestionando el grueso de la jurisdicción civil y criminal en primera instancia. No sin dificultades, debido a la persistente escasez de letrados y a la reticencia de los pocos disponibles para dictaminar en causas no rentables, los alcaldes intentaban cumplir con la obligación de pedir el asesoramiento preceptivo para las causas graves, tal como lo había exigido con renovado énfasis la segunda Audiencia de Buenos Aires en 1785⁶. Todavía en este contexto tardo colonial las posibilidades para un juez lego o para un simple particular de contar con un letrado seguían siendo más bien escasas. Baste recordar que hacia 1809 residían en Córdoba nueve abogados, pero sólo dos se hallaban dedicados a la profesión⁷.

Junto a las magistraturas legas, en la mayoría de las causas criminales actuaban fiscales designados para el caso, defensores particulares o defensores de pobres y menores y/o protectores de naturales que rara vez eran letrados. De hecho, que fuesen letrados no garantizaba el buen desempeño en estos oficios, como quedó claro en 1807 cuando por queja de los alcaldes ordinarios, la Audiencia de Buenos Aires mandó cesar en el cargo de protector de naturales al Lic. José Gerónimo Salguero de Cabrera, por las demoras injustificadas en las que había incurrido en varias causas que tenía para dictaminar ante la justicia ordinaria.⁸ Lo normal es que esos oficios que interactuaban con el magistrado dando forma a los procesos judiciales, fuesen, igual que los alcaldes, hombres legos pertenecientes al selecto grupo de los “*vecinos más honrados*”. Según lo afirmaba durante una sesión capitular de 1806 uno de estos hombres legos de la justicia local, el hecho de que ninguno de estos vecinos fuese letrado no impedía que las causas

⁶ A raíz de esa reticencia, la Audiencia de Buenos Aires expidió en 1788 una acordada para autorizar a uno de los alcaldes a obligar “*a los Abogados de aquella ciudad a que presten su dictamen vajo de correspondiente multa, en las causas criminales que se les remitan*” e impuso en el mismo acto una sanción de cincuenta pesos a un abogado remiso. En su descargo, el letrado alegó que de los cuatro abogados que había en Córdoba, sólo él estaba en ejercicio y condiciones para brindar tal asesoramiento, lo que le representaba una excesiva carga de trabajo sin emolumento alguno. Archivo General de la Nación [AGN]. Colonial, sección gobierno, tribunales, Sala IX, 38-6-7. Leg. 212, expte. 1. Cfr. también José M. MARILUZ URQUIJO, “La Real Audiencia de Buenos Aires y la administración de justicia en lo criminal en el interior del Virreinato”, en *Primer Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires*, La Plata 1952, II, 271-291, p.276, donde se analizan las exigencias puestas en 1785 por la segunda Audiencia de Buenos Aires a las justicias del interior. Para la asesoría jurídica en Córdoba, Ramón P. YANZI FERREIRA, “La asesoría letrada en la jurisprudencia penal cordobesa del siglo XVIII” en Marcela ASPPELL y Ramón P. YANZI FERREIRA, *Las Indias. Sociedad y derecho*, Córdoba (Arg.) 1995, pp. 133-164.

⁷ LUQUE COLOMBRES, *Abogados...*p. 14-15.

⁸ AGN. Colonial, sección gobierno, tribunales, Sala IX, Leg 151, expte. 26.

se concluyesen según los “*tramites que previene la ley*”.⁹ ¿Era esto así? ¿Era capaz una “república de españoles” de suplir completamente la carencia de letrados recurriendo simplemente a sus “vecinos más honrados”? ¿Cómo incidía la falta de abogados en la discusión forense? ¿Cómo podemos calificar el desempeño procesal de un ambiente lego? El análisis de una serie de causas criminales de la justicia capitular de Córdoba del Tucumán¹⁰ nos permite relacionar algunos testimonios que, junto con estudios locales y generales que tocan nuestra materia, pueden contribuir a la discusión de aquellos interrogantes.

2. JUSTICIA LETRADA EN MANOS LEGAS. LOS PRÁCTICOS.

El fenómeno de una justicia inferior lega es muy común en la América hispana y por ello resulta familiar a los historiadores del derecho indiano, sin embargo no ha de juzgarse como una peculiaridad exclusiva del horizonte colonial¹¹. Pese a la imagen historiográfica de la judicatura moderna, muy vinculada al desarrollo del estamento profesional, la actuación de jueces legos –a veces incluso despojados de todo asesoramiento legal– puede encontrarse a uno y otro lado del Atlántico, aunque las distancias y la falta de incentivos económicos hicieran más frecuente esta situación en los distritos indianos.¹² En cualquier caso, el discurso jurídico moderno no sólo daba cuenta de una indulgente tolerancia hacia prácticas ancestrales que poco tenían que ver con la tecnificación procesal del *Ius Commune*¹³, sino que además, por vía de excepción, debía

⁹ ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, *Actas capitulares. Libros cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto*, Córdoba 1969, pp. 88-89. Aquí también la referencia a los “vecinos más honrados”.

¹⁰ Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (Argentina) [AHPC]. Las causas se identifican primero según el fondo que corresponda, con la letra E (fondo de Escribanías) o C (fondo Crimen de la capital). Luego, en el caso de las escribanías se indica a continuación el número de la misma (1 a 4) y en todos los demás casos se precisa el número de legajo, el número de proceso y el año correspondiente. Cuando así consta, se indica además la foliación. En lo posible, se ha conservado la ortografía original de los documentos.

¹¹ Resulta exagerado sostener que en Castilla se ha producido ya en el siglo XIV una la “substitución generalizada” de los jueces de capa y espada por “jueces técnicos, con formación jurídica profesional”, como se hace en M. Refugio GONZÁLEZ, y Teresa LOZANO, “La administración de justicia” en Woodrow BORAH (Coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, México 1985, pp. 75-105, esp. 76-77.

¹² Una simple mirada por la literatura jurídica del siglo XVIII dirigida a los jueces de los pueblos es suficiente para darse una idea de la dimensión de la justicia lega en la Península. Véase, por ejemplo, José BERNÍ Y CATALA, *Instrucción de Alcaldes Ordinarios que comprende las obligaciones de estos, y del Amotacen conforme a las leyes reales de Castilla, Estatutos, y Fueros Municipales de los Lugares, y Villas de España*, Tercera impresión, Valencia 1763; Vicente VIZCAÍNO PEREZ, *Tratado de la jurisdicción ordinaria para la dirección y guía de los Alcaldes de los pueblos de España*, (1781), Madrid 1979. Para la España gaditana, Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1821)*, Madrid 1999, p. 428 y ss.

¹³ Antonio M. HESPANHA, “Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica” en ID., *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid 1993, pp. 17-60.

legitimar la actuación institucional de magistrados legos que no contaban con teniente letrado ni recurrían a la opinión de un abogado asesor para validar sus decisiones, a pesar de constituir ésta la regla general para todos los jueces de “capa y espada”¹⁴.

Aunque la legitimación de los magistrados inferiores - se tratase de jueces reales o de alcaldes ordinarios - era independiente de su formación académica, siempre se esperaba que su comportamiento institucional se ajustase más o menos a los cánones del modelo letrado y de allí la exigencia mencionada de nombrar los jueces de capa y espada un teniente letrado o bien recurrir a un abogado asesor cuando no fuese posible lo primero. Sin embargo, cuando la carencia de letrados hacía imposible estas soluciones, otros recursos culturales ponían en circulación los conocimientos necesarios para sostener unos estándares aceptables de justicia. En primer lugar los escribanos, instruidos en el taller de la práctica cotidiana, detentaban la técnica necesaria para llevar adelante un proceso válido en los ámbitos legos.¹⁵ Por otro lado, la dominante presencia eclesiástica implicaba también un depósito de saber jurídico al que podían recurrir los miembros de una comunidad lega en busca de asesoramiento, a veces de modo explícito y autorizado¹⁶, a veces de manera informal e incluso transgrediendo la prohibición que pesaba sobre los hombres de la iglesia para asesorar en causas que pudiesen traer aparejada la aplicación de penas aflictivas.¹⁷ A todo ello se sumaba un factor constante y silencioso: la circulación de libros jurídicos, textos legales y manuales de prácticas procesales y notariales entre los miembros principales del vecindario.¹⁸ Todos estos mecanismos nos

¹⁴ La sentencia de un juez lego sin asesoramiento letrado era “válida” cuando, por ejemplo, en el lugar “*no huviesse ley, estatuto, o costumbre de tener Tenientes, o tomar assessores los juezes imperitos y sin letras*”; o bien, cuando pese a la falta de asesoramiento fuese “*justa*”, es decir, cuando fuese sustancialmente conforme a la ley – *lato sensu* - o a la *común opinión* de los juristas. Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra* (1597), Amberes 1704, ed. facsimilar Madrid 1978, Lib.I, cap. XII, n. 11-15.

¹⁵ Gabriel MONTERROSO Y ALVARADO, *Practica Civil y Criminal e Instrucción de Scrivanos*, Valladolid 1563, se queja porque en los juzgados legos “*toda la administracion de la justicia depende del escribano...*”(dedicatoria sin número de folio). La misma queja puede verse en Hipólito VILLAROEL, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España, en todos los cuerpos de que se compone y remedios que se le deben aplicar para su curación si se quiere que sea útil al rey y al público* (c.1785-1787), México 1994, p. 119.

¹⁶ Como en Manila, donde ante la falta de abogados, la Real Audiencia determinó que las causas civiles en primera instancia fuesen remitidas a cuatro eclesiásticos de la ciudad. Cfr. Juan de PAZ, *Consultas y resoluciones varias, theologicas, juridicas, regulares, y morales*, (Sevilla 1687) Nueva edición enmendada, Amberes 1745. Clase IV, consulta VIII, parecer CXVI, n. 34, p. 254

¹⁷ Cfr. AHPC. E. 2, 15, 10, 1723, donde un querellante pide al Teniente que resuelva él y no su asesor por ser persona eclesiástica. Sobre la interdicción a los eclesiásticos para asesorar en causas criminales, ver PAZ, *Consultas y resoluciones...*loc. cit.

¹⁸ Para la periferia novohispana, véase McKNIGHT, “Justicia sin abogados...”, pp. 600-601 y más ampliamente, ID. “Law books on the Hispanic frontier” en EBRIGHT, M (ed.) *Spanish and mexican land*

ayudan a explicar cómo fluían los conocimientos ordenadores de los oficios de justicia alcanzado los extremos más distantes, allí donde rara vez podía contarse con un abogado “de profesión”.

Acostumbrados durante generaciones a ser los protagonistas “naturales” de las instituciones corporativas, los vecinos principales se procuraban por sí los medios para familiarizarse con las técnicas formales del gobierno de la justicia. En ese contexto, aparecían los “prácticos”, hombres que sin tener estudios jurídicos formales, adquirían prestigio en el ejercicio de diversas funciones en la administración de justicia¹⁹. Se pueden seguir sus nombres en los documentos judiciales a lo largo de las distintas generaciones. Eventualmente la documentación pone en evidencia cómo estos hombres legos –“que saben de leyes”- son los que asesoran de manera informal a algunos magistrados, e incluso, redactan sus escritos²⁰. ¿Pero acaso este grupo de “prácticos” era suficiente para reemplazar la falta de letrados? ¿Lograban los “vecinos más honrados” que se turnaban en los oficios del foro local una administración de justicia acorde a los cánones del discurso letrado?

3. LÍMITES DE LA JUSTICIA LEGA

El análisis de la documentación procesal producida en un foro lego como el de Córdoba permite sugerir que los hombres principales de la ciudad, aún sin haber pasado por estudios formales, contaban con una preparación jurídica suficiente como para articular un procedimiento válido según los modelos que proveían las prácticas judiciales más difundidas.²¹ Sin embargo, algunas opiniones provenientes del mundo letrado de

grants and the law, Kansas 1989. Además de los trabajos citados en nota 2, alguna referencias en Charles R. CUTTER, “Community and the Law”, en *The Americas*, L(4), April 1994, pp. 467-480, esp. 472-473. Para Córdoba del Tucumán, Luis MARTINEZ VILLADA, *Notas sobre la cultura cordobesa en la época colonial*, Córdoba 1919, p. 25; Carlos LUQUE COLOMBRES, *Libros de derecho en bibliotecas particulares cordobesas*, Córdoba (Argentina) 1945 y Esteban LLAMOSAS, *La cultura jurídica en Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII*, Tesis inédita, Córdoba (Arg.), 2003. Sobre la autoridad de algunas obras jurídicas en la colonia, Víctor TAU ANZOATEGUI, “La doctrina de los autores como fuente del derecho castellano – indiano” en *Revista de Historia del Derecho*, n. 17, Buenos Aires 1989, pp. 351-408, esp. p. 401

¹⁹ Cfr. LUQUE COLOMBRES, *Abogados...*, p. 19; BOUWSMA, “Lawyers...”, p. 305; CUTTER, *The legal culture...*, pp. 99-101.

²⁰ Por ejemplo en AHPC. C. 1, 15, 1693, f. 268r., un litigante atribuye la redacción de dos autos del juez a Andrés Ortiz del Valle, conocido práctico local.

²¹ La utilización de este tipo de literatura puede deducirse de la formulación casi textual de las actas procesales según los modelos que proporcionan sus páginas. Un buen ejemplo puede verse en los casos donde se aplica tormento, Cfr. Alejandro AGÜERO, “Sobre el uso del tormento en la justicia criminal indiana de los siglos XVII y XVIII. (Con especial referencia a la jurisdicción de Córdoba del Tucumán)”, *Cuadernos de Historia del Instituto de Historia del Derecho y las Ideas Políticas Roberto I. Peña*, n. 10, Córdoba (Arg.) 2000, p. 195-253.

entonces no parecen reflejar un juicio acorde con nuestras observaciones. Un obispo tucumano, en 1729, decía que los alcaldes ordinarios de las ciudades actuaban con “incuria” y “totalmente desnudos de la teórica y sin el menor tinte de práctica de los negocios forenses...”.²² A juzgar por los testimonios procesales de Córdoba del Tucumán, este tipo de afirmaciones resultan cuando menos exageradas, y tal vez cumplían más una función pragmática que descriptiva del modo en que se ejercía la administración de justicia por los vecinos principales.²³ Desde esta perspectiva cabe interpretar, a nuestro juicio, el proyecto promovido por la Audiencia de Charcas en 1732 para crear el oficio de “Teniente general de Justicia” en las Provincias de Buenos Aires, Tucumán y Paraguay. Según el tribunal platense, se buscaba remediar así:

“el poco orden y practica con que se procedia en la substanciazion de las causas que se ofrezian en dichas Provincias, por la ninguna inteligencia que asiste a los gobernadores y justicias, y no haver abogados que [las] dirigiesen...”.

La Audiencia no distinguía entre los magistrados del rey (*gobernadores*) y las *justicias* de los pueblos. La falta de letrados afectaba ambos órdenes institucionales por igual y obligaba, según el tribunal, a “*declarar por nullos*”, muchos de los autos remitidos después de los ingentes gastos causados a las partes para llegar hasta dicha corte. Sin embargo, pese a estas consideraciones técnicas, la propuesta fracasó por el dictamen negativo del Virrey quien, con acuerdo de la Audiencia de Lima, sugirió al Consejo de Indias desestimar la novedad argumentando que con ello se crearían más discordias en las repúblicas, que no se evitarían los recursos a la Audiencia y que “*si dichos thenientes fueran como devían ser buenos Abogados*” ninguno aceptaría residir en tierras tan distantes sin “*crecidos salarios*”.²⁴ Para las autoridades virreinales y metropolitanas parecía preferible conservar los equilibrios del ambiente lego y no agregar un elemento de discordia que económicamente nadie parecía dispuesto a solventar.

Pero aun asumiendo que la comunidad lograba suplir la ausencia de letrados por medio de la autodidaxia jurídica de sus notables, la carencia del poder formal que

²² Carta del Obispo Sarricolea y Olea al rey, fechada en Córdoba del Tucumán el 20 de abril de 1729, en Antonio LARROUY, *Documentos del archivo de Indias para la Historia del Tucumán*, Tolosa 1927, t. II, p. 58.

²³ Pese a considerar que la justicia de los alcaldes ordinarios “era administrada en forma primitiva”, coincide en calificar de “exageración evidente” la afirmación citada del obispo del Tucumán, Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, 2ª ed., Buenos Aires 1981, p. 56.

²⁴ El Consejo de Indias rechazó la propuesta de la Audiencia de Charcas. Archivo General de Indias [AGI], Charcas, 198, s/f.

otorgaban el grado universitario y la matrícula ante el tribunal del distrito, del mismo modo que daba lugar a aquellas opiniones negativas, exponía a los jueces legos –al menos en el plano teórico- a un mayor riesgo de responsabilidad. Por ello, con fines igualmente pragmáticos, aquel reproche encontraba su reflejo en el deseo expresado por la comunidad de contar con personas de letras debidamente facultadas que pudieran no sólo garantizar los procedimientos, sino sobre todo aliviar la responsabilidad (y la conciencia) de los vecinos que ejercían las varas de justicia. En 1680, una carta del cabildo de Córdoba le recordaba a su majestad que “...*en toda esta provincia no hay letrado, ni abogado alguno, por cuya falta es suma la penalidad que padecen los jueces, que no les es posible valerse de asesor*”. Sugería entonces el cuerpo capitular la posibilidad de crear una cátedra de Cánones y Leyes en la Universidad, para formar en ella “*sujetos de letras y capaces para gobernar las repúblicas y usar los oficios de justicia...*”.²⁵ El pedido tuvo éxito más de un siglo después, según hemos visto.

Pero todavía un límite más tangible se cernía sobre la justicia lega. Cuando en la segunda mitad del siglo XVIII la Audiencia de Charcas procuró ejercer un control más estricto sobre las distantes justicias inferiores, exigiendo el cumplimiento efectivo del deber de consultar las sentencias capitales antes de su ejecución, en Córdoba se vinculó dicha medida con la inveterada falta de letrados. El cabildo escribió nuevamente a la corte metropolitana pidiendo al rey que, “*se digne de conceder para dicha ciudad un asesor, con renta de algún ramo (sin perjudicar al de la real hacienda) por estarles coartado a las justicias el poder dar y ejecutar sentencia de pena capital...*”.²⁶ El carácter lego se leía entonces como una limitación a la capacidad política del municipio. La asesoría letrada y la consulta con el superior, aunque fuesen mecanismos de garantía diferenciados, podían fungir entre sí en el imaginario local a fin de validar una decisión grave de la justicia. Por esa misma época, un práctico del foro local en defensa de un reo acusado de robo pedía al juez que aceptara consultar la causa al Príncipe “*o a lo menos, remitir [en] asesoría los autos antes de la pronunciación de su definitiva...*”. La asesoría se ofrecía en el foro lego como una módica solución frente a lo oneroso que podía resultar ir hasta la Audiencia (todavía la de Charcas). Aún así, en causas criminales en

²⁵ “1680 - Carta del Cabildo de Córdoba al Rey”, en Carlos S. A. SEGRETI, *Córdoba. Ciudad y Provincia (Siglos XVI – XX) según relatos de viajeros y otros testimonios*, Córdoba (Arg.), 2ª ed. 1998, p. 95.

²⁶ “Informe que hace el ilustre Cabildo de la ciudad de Córdoba, provincia de Tucumán, a su magestad – 1760”, en SEGRETI, *Córdoba...*, p. 143.

las que no podían asesorar los clérigos, dicha opción implicaba llevar los autos a la no menos lejana Buenos Aires, donde ya por entonces residían algunos abogados.²⁷

Asimiladas la consulta al superior con la asesoría, es razonable que la falta de letrados fuese vinculada a la misma clase de limitación jurisdiccional implicada la primera. Tal vez por ello, el juez lego optase sin más por una pena de azotes que le evitaba la necesidad de lejanas consultas o asesorías. Otras condiciones – por ejemplo, la calidad del reo, la gravedad del delito, la obstinación de alguna de las partes o la presencia ocasional de un letrado en la ciudad– podrían haber forzado a asumir el costo de una asesoría, como hay testimonio de ello también en el archivo.²⁸ En todo caso, siempre era posible valerse de un criterio derivado del contexto lego, como lo hacía el fiscal del caso anterior, para sostener que semejantes alegatos exigiendo asesorías debían “*ser despreciados en esta ciudad*” donde no había abogados, y más aun cuando no se trataba de una causa para cuya decisión “*se necesitase perzizonamente [sic] de Abogado perito...*”.²⁹

4. PRÁCTICOS Y ABOGADOS. EL USO DE LA CULTURA JURÍDICA EN EL FORO

El último caso comentado pone en evidencia una delimitación ya no meramente formal entre los “prácticos” y los letrados debidamente acreditados, reconocidos como abogados “peritos” o “abogados de profesión”. Además de las razones de orden simbólico y político, esta distinción adquiriría una función normativa que se articulaba mediante una fórmula que solían introducir los prácticos, convirtiendo en argumento para reforzar sus peticiones, la notoria falta de letrados. En una suerte de *iura novit curia*, se advertía al magistrado que, además de lo alegado, otras razones y derechos podrían invocarse en su argumento pero que se dejaban de alegar por “*falta de abogado*”³⁰. La

²⁷ “Y quando mi Discurso parezca alguna tergiversación / deveria Vmd. en Justicia consultar al Principe para su Definitiva. Y en este casso y porque en este lugar no solo no reside oi profesor ninguno del Derecho sino que aquellas personas que pudieran dar solucion a las dudas residen en el estado Eclesiástico, que por esto mismo no solo no quieren dar consejo en estas materias sino que por el mismo hecho deven escusarse, resultando aquí, que quando su buena intención quisiera aconsejarse de alguno recae esta resolucion sobre sujetos laicos; sin que por esto deje de venerar su alta compresión y por todo se ha de serbir Vmd. de remitir los autos en asesoria a Buenos Aires donde residen varios profesores del Derecho....”. AHPC. C. 7, 15, 1753.

²⁸ Por ejemplo, AHPC. E. 1, 61, 7 (6), 1629; AHPC. E. 1, 61, 9, 1629; AHPC. E. 1, 153, 1, 1682; AHPC. E. 1, 121, 7, 1664; AHPC. C. 2, 13, 1708; AHPC. C. 31, 11, 1776.

²⁹ AHPC. C. 7, 15, 1753.

³⁰ Por ejemplo, se dice al final del escrito que lo alegato debe ser suficiente “*por lo que haze, y hazer puede al derecho, de mi parte, que, dexo de alegar, por falta de letrado, que lo è, aquí, por expresso y alegado.*” AHPC. C. 3, 12, 1714. Alegato firmado por Francisco Sarmiento el 9 de agosto de 1714.

fórmula se introducía normalmente al final de las peticiones o alegatos, ya fueran escritos de acusación o defensa. Así podía usarse al final de una querrela³¹; o para cerrar un alegato de bien probado en una demanda en residencia,³² del mismo modo que el propio juez lego residenciado lo aclaraba también en su alegato defensivo.³³ En ocasiones la fórmula se lanzaba con cierto tono de ironía, como cuando tras un extenso alegato sembrado de citas eruditas, un notable práctico cerraba su escrito con esta fórmula: “*y haciendo el mejor pedimento que deva por Abogado, por cuia falta lo omito y he por expreso...*”.³⁴ La estructura formularia con la que se repiten este tipo de expresiones nos da una idea de su valor normativo en el foro local³⁵.

Pero la oposición lego letrado podía incidir de un modo más sensible todavía en la discusión forense. Si por un lado los litigantes legos pretendían cubrir los posibles defectos argumentales de sus peticiones, amparándose en la falta de abogados, también este dato podía aprovecharse para objetar inadecuadas demostraciones de erudición, como las excesivas citas doctrinarias hechas por quienes no fuesen abogados “aprobados”. Aunque no fuese lo más común, no era infrecuente que algunos prácticos hiciesen gala de su erudición introduciendo citas a la doctrina y a las leyes en sus escritos, sin que por ello fuese observado su comportamiento procesal. Sin embargo, en ocasiones dicha conducta podía dar lugar a un llamado de atención por parte del magistrado. En 1746 un litigante intentaba neutralizar la erudición de su contraparte, pidiendo al juez que le ordenara “*que no site derechos de cuya inteligencia carese con la falta que ay en esta [ciudad] de abogados de profesión y en juzgados que no debe ni pueden estas sitas admitirse...*”.³⁶ En este caso, el litigante tuvo que pedir licencia para citar “*algunos capítulos en latín*” que hacían a su derecho. El magistrado, no obstante, procuró mantener

³¹ “*y por tanto disiendo el mas pedimento que debo y puedo e hiciera con abogado de profesión...*”. AHPC C 5, 5, 1746.

³² “*y en lo necesario lo he aquí por exp[reso] con lo que a mi favor mas pudiera abogado de profesion alegar que por su defecto no le alego ni cito el derecho y leyes en que se funda mi querella y demanda...*” AHPC. C, 4, 27, 1736.

³³ “*Lo quinto y último por todo lo demás que es de derecho que aquí lo he por expreso y deducido y lo dedujera y espesara asistido de Abogado de profesión si le hubiera*”. AHPC. C, 4, 27, 1736

³⁴ AHPC. C, 7, 15, 1753.

³⁵ La formulación más repetida es esta: “*y haciendo el pedimento mas necesario que asistido de avogado ysiera que lo e aquí por expreso y repetido*”, AHPC. C 6, 10, 1750.

³⁶ AHPC. C, 5, 5, 1746.

la peculiar homeostasis del ambiente lego, advirtiéndole “*que en adelante no cite leyes como esta prevenido, [por]que de lo contrario se le repeleran los escritos*”.³⁷

Como lo dejaba ver uno de los litigantes en este caso, el excesivo saber demostrado por una de las partes obligaba a la otra a buscar asesoría donde no había quién la pudiera dar y ese desequilibrio resultaba procesalmente objetable. Si acaso había conocedores del derecho, como de hecho los había, éstos no eran “*de los que puedan sitar leyes, por no ser públicamente aprobados...*”. La objeción se fundamentaba también, en parte, en el hecho de que las citas podían ser vistas como factores que perturban la claridad prodigada, en cambio, de un argumento lego. En última instancia, la invocación de una legalidad trascendente, “*divina y humana*”, que no reclamaba grados oficiales para ser citada podía aparecer como una salida con no poco valor persuasivo en el foro iletrado³⁸. Pero era precisamente el carácter lego del foro, la falta de abogados a quienes recurrir, lo que también justificaba, desde el otro punto de vista, la necesidad de citar “*leyes, y autores, prácticas y derechos*”, porque de este modo se facilitaba a los jueces legos la posibilidad de entender el caso “*sin necesidad de Abogado de profesion, ni de procurador, ni de escribano...*”³⁹ En este mismo contexto, un litigante articuló una aguda defensa de su derecho a citar leyes y doctrinas a pesar de no ser letrado aprobado. Esgrimió cuatro argumentos: 1. que no hacía citas en latín ni usaba palabras ambiguas, más aún sabiendo que litigaba contra persona “*del todo ignorante del derecho*”; 2. que el hecho de no ser abogado “*aprobado*” no le quitaba el derecho de alegar las leyes que le favorecían; 3. que lo hacía para poder sostener su inocencia no en “*sofisterías, enredos, alusiones o ilusiones*” sino en “*leyes, capítulos, derechos y autores que expresamente declaran [su] inocencia*”; y 4. porque al citar las leyes no le daba una inteligencia caprichosa sino que luego citaba “*al autor que la entiende assi, de los mas clasicos y*

³⁷ Idem, Decreto del alcalde ordinario, Córdoba y marzo 13 de 1746.

³⁸ El litigante responde a un escrito de su adversario cargado de citas eruditas, diciendo que éste alega “*exprsando leyes, citas, autores, capitulos y parágrafos, pretendiendo... perturbar la claridad y fuerza de mi alegato y obligandome e introduciendome a Asesoría quando esta ciudad carece de abogados de profesion y si ay algunos no seran de los que puedan sitar leyes, por no ser públicamente aprobados, pero presindiendo de todas ellas yo de mi parte profeso las que la divina y umana me han establecido...*”. AHPC. C, 5, 5, 1746. Respuesta de Juan Antonio del Castillo, Córdoba el 4 de abril de 1746.

³⁹ Según este argumento, “*si hubiera [en esta ciudad] profesores de juris prudencia, no era necesario citar porque se supone que estos no las ignoran; pero para los que deben suponerse ignorantes (por no tener obligación de saberlo), es preciso citarles autores, leyes...etc.* Idem, Respuesta de don Vicente Moyano, Córdoba 30 de mayo de 1746, f. 216 v.

*seguidos en las Reales chancillerías*⁴⁰. En fin, el argumento se cerraba reiterando una idea central: “*a falta de abogados que decidan el punto, es preciso citar autores o doctores que lo decidan*”.

Aunque el contexto lego impusiera, eventualmente, un estilo poco erudito para quienes no ostentaban el grado académico⁴¹, la cultura jurídica trascendía el mundo de los abogados de profesión y allí estaba, en romance, para iluminar (o confundir, según la estrategia argumental seguida) a quienes no siendo “aprobados” debían asumir algún papel en la administración de justicia. Pese a los desequilibrios acusados, no son escasos los ejemplos en los que los hombres legos recurren con buena dosis de precisión a los textos legales y jurisprudenciales de la tradición castellana, sin que dicho comportamiento resulte objetado⁴².

5. JUSTICIA LEGA Y TÉCNICA PROCESAL

Si la cultura jurídica, en especial aquella que proporcionaba elementos para legitimar formalmente la administración de justicia, llegaba a los vecinos principales con independencia de su adscripción al estamento profesional, es plausible asumir que la incidencia de la oposición lego letrado fuese en la práctica menos determinante de lo que en principio podía esperarse, al menos en la praxis de estas primeras instancias⁴³. Ciertamente que la falta de letrados resultaba de por sí operativa en el imaginario de los juristas a la hora de identificar las causas de la mala administración de justicia. Es cierto, asimismo, que la falta no ya de letrados sino de simples hombres instruidos agudizaba el déficit formal de la justicia en las campañas.⁴⁴ No obstante, salvando este último extremo, junto a la señalada virtualidad de la cultura jurídica para operar con independencia del estamento profesional -allí donde se contaba con una elite lego pero instruida-, otro factor propio de la experiencia jurídica de la época contribuía para reducir la

⁴⁰ “*como son Gregorio López, cuya glosa corre por asentada; Antonio Gomez, Villalobos, el Dr. Paz... y la práctica de Herrera...*”. Ibid.

⁴¹ En 1753 un magistrado reprendía a una de las partes porque “*no siendo profesor en Derecho cita leyes que en su inteligencia se debe considerar no ser capas*” AHPC. C, 7, 15, 1753.

⁴² Ejemplos en AHPC. C, 1, 15, 1694; E 1, 182, 4, 1695; C, 2, 3, 1704; C, 3, 3, 1711; C, 3, 12, 1714; E 1, 279, 11, 1736; E 1, 279, 8, 1736; E 1, 309, 13, 1750; C, 8, 12, 1754; C, 8, 12, 1754; C, 9, 18, 1756; C, 9, 17, 1756; C, 14, 6, 1760; C, 14, 4, 1760; E 3, 6, 15, 1764; C, 19, 12, 1765; C, 19, 16, 1765; C, 24, 14, 1770; C, 24, 15, 1770.

⁴³ Y no sólo de estas primeras instancias. Véase, aunque reservándonos alguna discrepancia, Tamar HERZOG, “¡Viva el Rey, muera el mal gobierno! y la Administración de justicia quiteña, siglos XVII y XVIII”, en Marco BELLIGERI, *Dinámicas de Antiguo Régimen y Orden Constitucional*, Turín, 2000, pp .77-95, esp. 88-89.

⁴⁴ Cfr. MARILUZ URQUIJO, “La Real Audiencia de Buenos Aires y la administración de justicia...”, p. 280.

trascendencia práctica de la oposición lego/letrado. Nos referimos a la notable versatilidad y laxitud de las fórmulas jurídicas procesales, autorizadas por la doctrina y consolidadas por el estilo, que legitimaban las más variadas posibilidades de acción de un magistrado que -por el discurso letrado y no por la práctica lega- se había convertido en una suerte de *dominus* del proceso⁴⁵. La característica flexibilidad e indeterminación del orden procesal, la consecuente relajación en el rigor de los medios probatorios y las múltiples fórmulas doctrinales y legales que autorizaban a los jueces a sacrificar las solemnidades del proceso⁴⁶, proporcionaban una serie de pautas de simplificación que legos y letrados conocían y aplicaban por igual⁴⁷.

Dada esta particular configuración del orden procesal moderno, resulta problemático establecer los extremos del canon letrado para poder contrastarlo con elementos que pudieran representar soluciones propias de la praxis lega. Con esta perspectiva podemos sopesar nuevamente el valor del argumento que relaciona la falta de letrados con las irregularidades procesales, tal como sostenía la Audiencia de Charcas en 1732. El tribunal atribuía a la falta de abogados “*el poco orden y practica con que se procedia en la substanciacion de las causas*” y la consecuente obligación de declarar numerosas nulidades con el daño que ello significaba a las partes. Podemos pensar que si el régimen de nulidad se presentaba en el plano teórico como el medio típico para reparar los vicios de procedimiento, el modo en que se articulaban las nulidades constituye un buen indicador para valorar, con criterio intrasistemático, el desempeño procesal del foro. Hemos seguido este argumento en nuestro estudio sobre la justicia de Córdoba del Tucumán, comprobando la preocupación por el cuidado de las formas en unos jueces que, pese a su carácter lego – y en muchos casos incluso en ausencia de escribano – dan muestra de conocer tanto los requerimientos de un proceso válido, como el margen de discrecionalidad que les brindaba el *arbitrium iudicis*. La documentación no permite

⁴⁵ Cfr. Massimo MECCARELLI, *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Milano 1998, pp. 262 y ss.

^{46c} *Juzguen en cualquier instancia según la verdad que hallaren probada en los pleitos civiles y criminales, aunque haya falta en el orden del derecho*” VIZCAÍNO PEREZ, *Tratado de la jurisdicción ordinaria...* Cap. p. 224, con referencia a Nueva Recopilación lib 4. tit. 17. ley 10.

⁴⁷ Cfr. Alejandro AGÜERO, *Espacio local y jurisdicción criminal en el antiguo régimen. La justicia penal en Córdoba del Tucumán (siglos XVII y XVIII)*, tesis doctoral inédita, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid 2003, Cap. VII, 3.

atribuir sin más un modo de procedimiento a legos y otro a letrados.⁴⁸ Sin negar que en casos puntuales la ignorancia pudiera operar como factor determinante de una arbitrariedad, del mismo modo que múltiples casos de arbitrariedad (siempre en términos intrasistemáticos) involucraban a magistrados letrados o de alto nivel cultural, resulta significativo comprobar cómo ciertas soluciones del contexto lego en apariencia atípicas encontraban anclaje en la cultura jurídica moderna y cómo eran instrumentadas también en contextos letrados.

Un par de casos en los que se resuelven peticiones de nulidades, separados por algo más de un siglo entre sí pero con extremos fácticos similares, nos permiten hacer un ejercicio de comparación entre un contexto lego y otro en el que intervenga un letrado. En ambos casos opera una lógica de resolución de la nulidad que trastoca completamente el efecto ortodoxo de dicho remedio procesal. En el primer caso, un indio llamado Andrés fue condenado a muerte en 1598 por diferentes hechos de robo y agresión a varios vecinos de la ciudad⁴⁹. El protector se opuso a la media, apelando la sentencia. La negativa del magistrado a conceder el recurso, mandando que su sentencia se ejecutase “sin embargo de apelación”⁵⁰, llevó al protector a insistir por tres veces (frente a otras tantas denegatorias) en su recurso. Ante esta obstinación del defensor, el juez decidió revisar su parecer y, dejando en vigor “*la sumaria, confesión y ratificación de los testigos*”, concedió al protector un plazo de tres días para que alegue a favor de su parte. El protector alegó entonces ante el mismo magistrado aduciendo, entre otros agravios, la brevedad con que se había sustanciado el proceso, la poca defensa que había tenido el reo y la interdicción de condenar dos veces por el mismo hecho⁵¹. Al día siguiente el juez dictó nueva sentencia. Reconoció expresamente en los considerandos haber incurrido en

⁴⁸ En términos generales se pueden reconocer sin dificultad los elementos formales del procedimiento ordinario así como las fórmulas propias de las alternativas simplificadas y sumarias que proporcionaban las prácticas siguiendo el estilo de los tribunales castellanos. Cfr. *Ibíd.*.

⁴⁹ AHPC. E. 1, 6, 6, 1598

⁵⁰ Sobre la ejecución de sentencias “sin embargo de apelación” Cfr. Susana AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación en el derecho castellano*, Madrid 1982, pp. 83-88; M^a Paz ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla – Siglo XIII-XVIII*, Salamanca 1982, p. 271 y ss; Francisco TOMÁS Y VALIENTE, “Castillo de Bovadilla. Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen” en *ID.*, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, 2da ed. Madrid 1999, pp. 179-252, esp. pp. 233-234.

⁵¹ AHPC. E. 1, 6, 6, 1598, esp. f. 204 v. El último agravio estaba relacionado con la acumulación de un proceso anterior, por el que Andrés indio había sido condenado a pena de mutilación de un pie por delitos similares a los que ahora se le imputaban.

nulidad y revocó la pena de muerte, condenando ahora al indio Andrés a servir perpetuamente en la Iglesia Catedral de la ciudad.⁵²

Un primer dato llamativo en este caso es que un recurso de apelación (interpuesto para ocurrir ante la Real Audiencia del distrito) se hubiese convertido en un recurso de nulidad tramitado ante el mismo magistrado.⁵³ Probablemente fuera lo más conveniente para todos en función de la insalvable distancia (con el consecuente costo en tiempo y dinero) que separaba la ciudad de la Audiencia del distrito⁵⁴. Pero lo que resultaba más llamativo aún es que la irregularidad procesal reconocida por el propio magistrado fuese reparada conmutando la pena de muerte por una relativamente más moderada. ¿Era éste un modo en que la justicia lega de la remota periferia trastocaba (por ignorancia) los efectos ortodoxos de la nulidad?

Aunque en principio pudiera parecerlo, Castillo de Bovadilla nos brinda algunos elementos para señalar que, al menos, no se trataba de una solución desconocida para los jueces ordinarios castellanos. Refiere dicho autor que era común que los reos condenados alegaran de nulidad para que el mismo magistrado modificara su sentencia moderando la pena. Debido a los posibles sobornos e influencias que podían ocultarse tras esta práctica, rechazaba Castillo esta modalidad de atenuar las penas y consideraba que se exponía el magistrado a una condena en residencia por ello, a menos que, aclaraba, “*huviessse en el proceso alguna notable nulidad*”⁵⁵. Pese a no ser el modo más conveniente, habiendo “*justa causa*” esta solución debía aceptarse, porque -argumentaba Castillo- como decía

⁵² “*Fallo que la nulidad pedida y alegada por Juan Teran protector de los naturales en nombre de andres yndio preso ubo y a lugar y así consta por el proseso de la causa por no aversele entregado los autos acomulados para alegar del derecho e ynocencia de su parte como al presente tiene satisfecho por su escrito por lo qual devo de dar y doy por ninguna la sentencia por mi dada en este caso y la devo de anular y revocar en todo y por todo como en la dicha sentencia que di e pronuncie en diez y siete dias deste presente mes y año se contiene y haziendo justicia con equidad devo de condenar y condeno al dicho andres yndio preso cortado un pie a que sirva todos los dias de su vida a la yglesia mayor desta ciudad de Córdoba...*” *Ibíd.* f. 207r. Córdoba el 24 de enero de 1598. Rubricada [Antonio de Aguilar Vellicia]

⁵³ Era una vía posible. Cfr. ALONSO ROMERO, *El proceso penal...* p. 281-282. Sobre los diversos tipos de nulidad como objeto de apelación, AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación...*, pp. 64-73.

⁵⁴ La demora debido a la distancia, entre otros, era uno de los motivos que la doctrina admitía para autorizar una ejecución de sentencia sin embargo de apelación. Ver lugares citados *supra*, nota 49. El tiempo de ida y vuelta entre Córdoba y Charcas podía rondar los ocho meses, según un auto de 1653 en el que se concede ese plazo a un reo para que se dirija al tribunal y regrese con la constancia de haberse presentado, en un recurso de apelación contra una sentencia dada por un alcalde ordinario. AHPC. E. 1, 100, 3, 1653, f. 280v.

⁵⁵ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política...* Lib. V, Cap. III, n. 117, t. 2 p. 564. Cfr. ALONSO ROMERO, *El proceso penal...* p. 283.

San Agustín, “*si alterar y mudar la sentencia recta y verdadera, es torpeza, por el contrario mudar la perjudicial y necia es loable y saludable.*”⁵⁶

El segundo caso nos muestra que la intervención de un letrado no hubiese significado necesariamente una lógica de solución diferente. Entre 1708 y 1709 un largo proceso criminal se instruyó contra varios indios infieles y encomendados del sur de la jurisdicción de Córdoba, acusados de matar a toda una tropa de vecinos que vaqueaban por esas tierras y de intentar la sublevación de varias naciones aborígenes de la región. El gobernador de Tucumán ordenó expresamente a su teniente en Córdoba que se guardasen las formalidades necesarias para proceder al castigo por vía de justicia “y no por medio de la guerra”.⁵⁷ El teniente buscó a dos reconocidos prácticos del lugar para que oficiaran de fiscal y defensor. Éste último, el capitán Luis de Bracamonte⁵⁸, al responder a la publicación de probanzas atacó la jurisdicción del teniente y pidió la nulidad del proceso, alegando la interdicción de ser juez y parte en la misma causa, ya que en la sumaria varios testigos habían afirmado que los reos pretendían matar al magistrado (que era, además, el propietario de las tierras donde habían ocurrido los hechos).⁵⁹ Insistió también en un pedido de nulidad anterior en el que había objetado el proceder del juez por no haber citado a los testigos de su parte durante la sumaria y por no haber podido contar con un intérprete para hablar con sus defendidos.⁶⁰ Admitiendo parcialmente los argumentos del defensor, el teniente decidió enviar la causa para que fuese resuelta en definitiva por el gobernador. Considerando la gravedad del caso y que para su resolución era “*necesaria ciencia en los derechos*”, el gobernador solicitó el dictamen de un asesor letrado.⁶¹ Los autos fueron remitidos a un abogado de la ciudad Charcas. El letrado valoró en su dictamen, además de otras consideraciones, la falta de intérpretes que había impedido la comunicación entre los acusados y el defensor, tal como éste lo había manifestado en su primer pedido de nulidad, y fundándose en ese vicio procesal aconsejó que se impusiese a los acusados la pena de servicio personal perpetuo y así lo hizo el

⁵⁶ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política...* Lib. II, Cap. II, n. 77, t. 1, p. 244.

⁵⁷ Carta del Gobernador don Esteban de Urizar y Arespacochaga al Consejo de Indias, fechada en Salta, el 22 de noviembre de 1708. AGI, Charcas 210.

⁵⁸ Sobre su pericia jurídica, v. Carlos LUQUE COLOMBRES, “Los protectores de naturales en Córdoba” en *Revista de la junta provincial de historia de Córdoba*, n. 15, Córdoba 1993, pp. 91-111, p. 105. En este caso en concreto no actúa como protector de naturales sino como curador ad litem debido a que el protector oficial se hallaba preso. Cfr. AHPC. C. 2, 9, 1708, f. 209 r.

⁵⁹ AHPC. C. 2, 13, 1708, fs. 287r – 288r.

⁶⁰ AHPC. C. 2, 13, 1708, 274r.

⁶¹ *Ibíd.* f.291r-v, Auto del gobernador Urizar y Arespacochaga, en Salta 16 de julio de 1709.

gobernador en su sentencia definitiva.⁶² El letrado entendía reparar así el vicio procesal, sugiriendo la imposición de una pena que no era, indudablemente, la “legal ordinaria” para el caso.

Aunque no fuera muy ajustado a los criterios de la ortodoxia procesal romano canónica, la reparación de una nulidad por vía de una atenuación de la pena parecía encajar en los estándares del discurso jurídico moderno, donde la moderación punitiva operaba como un poderoso justificante para disolver la fuerza vinculante de las normas procesales, ampliando notablemente el margen de cuestiones que quedaban reservadas, justa causa mediante, al arbitrio del juez. Por atípica que pudiera parecer, la solución no era ajena a la praxis de algunos altos tribunales de derecho común, en los que se había terminado por admitir la posibilidad de remediar las irregularidades procesales mediante la imposición de una pena “extraordinaria”, siempre que no se tratase de una “nulidad radical”.⁶³ Un modo de razonamiento jurídico como el de antiguo régimen, siempre tópico y permeable a intuiciones fuertemente compartidas sobre lo que había de considerarse “*justa causa*” en el ejercicio de un prudente arbitrio judicial, podía tal vez acercar así la distancia entre legos y letrados.

6. REFLEXIONES FINALES

El breve espacio de estas páginas no nos permite ahondar en testimonios que corroboran nuestra impresión a cerca de la preparación jurídica de los hombres legos de Córdoba del Tucumán. Ellos, ya sea como jueces o en representación de las partes, gestionan una administración de justicia que aspira decididamente a cumplir con los criterios del discurso letrado. La documentación no nos muestra una justicia “primitiva”⁶⁴ ni tampoco estamos ante un ámbito de justicia “por y entre iguales”.⁶⁵ Aún con todas sus deficiencias, es una justicia que quiere ser de Derecho Común, ejercida por la parte más jerarquizada de la comunidad. No obstante la falta de abogado representa un condicionamiento fáctico utilizado por los participantes para derivar algunas normas que inciden en la discusión forense y dan una nota particular a este tipo foro. Los testimonios

⁶² *Ibíd.*, fs. 291v. – 292r. Dictamen del Dr. Nicolás de Araus, fechado el 26 de agosto de 1709. La parte sustancial del dictamen decía: “... *en atención a que parece que no pudieron concurrir dos interpretes como era necesario, se haga sentencia por la qual sean condenado... en servicio personal perpetuo en la parte y lugar que a su señoría pareciere...*”. Los indios fueron condenados a dicha pena en las minas de San Carlos. (f. 293r.)

⁶³ Cfr. Giorgia ALESSI PALAZZOLO, *Prova Legale e Pena - La crisi del sistema tra evo medio e moderno*, Napoli 1979, p. 182-183.

⁶⁴ Ver *ut supra*, nota 23

⁶⁵ Como parece sugerirse en PUGLIESE, *De la justicia lega a...*, p. 9

HORIZONTES Y CONVERGENCIAS

Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho

Publicación de investigaciones científicas de actualización continua

demuestran cómo la cultura jurídica trasciende por completo al estamento profesional y por tanto, amén de las limitaciones simbólicas o efectivas, la oposición letrado lego parece reducir su impacto en la praxis procesal cotidiana. Por fin, la notable flexibilidad del discurso procesal moderno, con la consecuente potenciación del arbitrio judicial, dificulta la posibilidad de calificar el desempeño formal de la justicia lega sin incurrir en el riesgo de atribuir a ésta (o más bien a su carácter lego) soluciones que no obedecían necesariamente a un problema de ignorancia del derecho.